

**2022-300**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 196**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

A través de escrito que antecede, la parte demandante coadyuva la solicitud presentada por el demandado, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Se procede a resolver la solicitud, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

*"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Las partes han presentado escritos al despacho, donde solicitan dar por terminado el proceso por pago total de la

obligación, por lo tanto, es procedente aceptar la petición decretándose la terminación del proceso y levantando las medidas de embargo impuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **LUZ ADRIANA GIRALDO TORO**, en representación de la menor **YULIANA BETANCOURT GIRALDO**, a través de estudiante de derecho, en contra de **JAIRO DE JESÚS BETANCOURT TORO**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que obran así:  
Sobre el vehículo tipo motocicleta, de placa **XVP49E**. No hay lugar a librar oficio, toda vez que la medida no surtió efecto.

Sobre el cincuenta por ciento (50%) del establecimiento de comercio con razón social "**BAR LOS AMIGOS DE LA BOLI Y RANA**", ubicado en la ciudad de Bogotá, registrado bajo la matrícula No. 2816990.

Líbrese oficio para que dejen sin efecto el contenido del oficio No. 1168 del 28 de septiembre pasado, con el cual se

comunicó la medida.

Sobre las cuentas bancarias que posee el demandado en los bancos Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Occidente, BBVA, Bogotá, Popular, Agrario, Caja Social, Falabella y Colpatria.

Líbrese oficio para que dejen sin efecto el contenido del oficio No. 1058 de septiembre 9 de 2022, con el cual se comunicó el embargo.

Levantar la prohibición de salida del país ordenada en contra del demandado, para lo cual se oficiará a Migración Colombia, para que deje sin efecto el contenido del oficio No. 1061 de septiembre 9 pasado.

**TERCERO: DISPONER** la entrega a la demandante de los dineros que se encuentran consignados en el despacho para el proceso. En caso de llegar nuevos descuentos, se entregarán al demandado.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE  
J U E Z**

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c4181a052dab256c4aa23923fbb885549a46d8110bbbe708f031a1df249fad**

Documento generado en 16/11/2022 02:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**